



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 3 de Marzo de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Que el pedido efectuado a fs. 135 pto. VIII, reiterado a fs. 150 y 168, tendiente a que se le ordene a la demandada abstenerse de reclamar por cualquier medio a la actora las diferencias en concepto de impuesto a los ingresos brutos que surgen de los requerimientos 096 y 282, efectuados por la administración tributaria provincial el 21 de abril y 7 de noviembre de 2016, respectivamente, no será admitido, dado que no corresponde, por la vía cautelar pretendida, interferir en procesos judiciales ya existentes (Fallos: 319:1325; 327:4773; 328:1438 y causas CSJ 1023/2012 (48-A)/CS1 "Asociación de Bancos Argentinos -ADEBA- y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" y CSJ 313/2008 (44-T)/CS1 "Transportadora Cuyana S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro -Estado Nacional citado como tercero- s/ medida cautelar -INC.

01-", pronunciamientos del 2 de julio y 17 de diciembre de 2013, respectivamente, entre otros). Esa sería -con los elementos con los que se cuenta por el momento en autos- la consecuencia de proveer favorablemente dicha petición, ante la existencia de los procesos ejecutivos denunciados a fs. 157.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia del Chaco por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Resistencia. III. No hacer lugar, en este estado, a la medida cautelar de no innovar pedida. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

DISI-//-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS
FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, entre otras, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

Que, en el *sub lite*, el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder parcialmente a la medida cautelar pedida (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 24 de febrero de 2015 y 31 de octubre de 2017; CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencias del 2 de junio de 2015 y 6 de noviembre de 2018; "Telecom Argentina S.A." (Fallos: 338:802); CSJ 4018/2014 "Telecom Argentina S.A. c/ Santa Fe,

Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 1° de septiembre de 2015; CSJ 230/2011 (47-E)/1 “ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar”, sentencia del 15 de septiembre de 2015; CSJ 3992/2015 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 23 de febrero de 2016; “Bayer S.A.” (Fallos: 340:1480), CSJ 2902/2015 “Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)”, sentencia del 13 de diciembre de 2016 y CSJ 2539/2018 “Acindar Industria Argentina de Aceros S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad”, sentencia del 4 de abril de 2019).

Que lo resuelto no implica una indebida interferencia en procesos judiciales iniciados con anterioridad a esta causa (cfr. Fallos: 319:1325; 327:4773; 328:1438 y causas CSJ 1023/2012 (48-A)/CS1 “Asociación de Bancos Argentinos -ADEBA- y otros c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa de certeza” y CSJ 313/2008 (44-T)/CS1 “Transportadora Cuyana S.A. c/ San Juan, Provincia de y otro - Estado Nacional citado como terceros/ medida cautelar -INC. 01-”, pronunciamientos del 2 de julio y 17 de diciembre de 2013, respectivamente, entre otros). Ello es así en relación con la deuda consignada en el requerimiento 282, puesto que el juicio ejecutivo, dada la fecha de la boleta de deuda correspondiente, necesariamente tuvo comienzo con posterioridad al inicio de la presente causa (cfr. fs. 157).



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia del Chaco por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, líbrese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Resistencia. III. Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de ejecutar a "SOFRO S.A." la deuda consignada en el requerimiento 282 de fecha 7 de noviembre de 2016 (fs. 108), así como de ejecutar multas o trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad por dicho concepto; todo ello hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento esta decisión. Notifíquese a la actora y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Parte actora: **SOFRO S.A.**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Gonzalo Luis Riobó**, con el patrocinio letrado del **Dr. Arturo M. Arrizabalaga**.

Parte demandada: **Provincia del Chaco**, representada por su letrado apoderado, **Dr. Eduardo Aníbal Fernández Floriani**.